

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE AGOSTO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 505

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 434, 270, 202, 098, 269 y 561; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 641, 640, 639 y 646; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-009562	NAUTICAL ROSE	46 INT	NAUTICAL ROSE SERVICES VENEZUELA C.A.
2.	2024-008524	CABLEMA	6 INT	PROYECTOS TOM, C.A.
3.	2024-003948	GRENOBIL	35 INT	GRENOBIL CANDELARIA, C.A.
4.	2024-003570	NEUMOTIDE ELEA	5 INT	LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.
5.	2024-010718	INTEROC	5 INT	INTEROC S.A.
6.	2024-010717	INTEROC	1 INT	INTEROC S.A.
7.	2024-009718	AUTOGRILL	43 INT	DUFRI INTERNATIONAL AG (DUFRI INTERNATIONAL SA) (DRUFY INTERNATIONAL LTD)
8.	2024-004422	T	12 INT	CONSORCIO JA-NA, C.A.
9.	2024-004423	T	16 INT	CONSORCIO JA-NA, C.A.
10.	2024-007050	OLMECA	33 INT	PERNOD RICARD MEXICO, S.A. DE C.V.
11.	2024-005672	ROLLESTER	4 INT	WAEI EL YABER EL MELLA
12.	2024-005721	AMOXTIN	5 INT	ALESS PHARMACEUTICALS, C.A.

La causal de irreregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,”.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

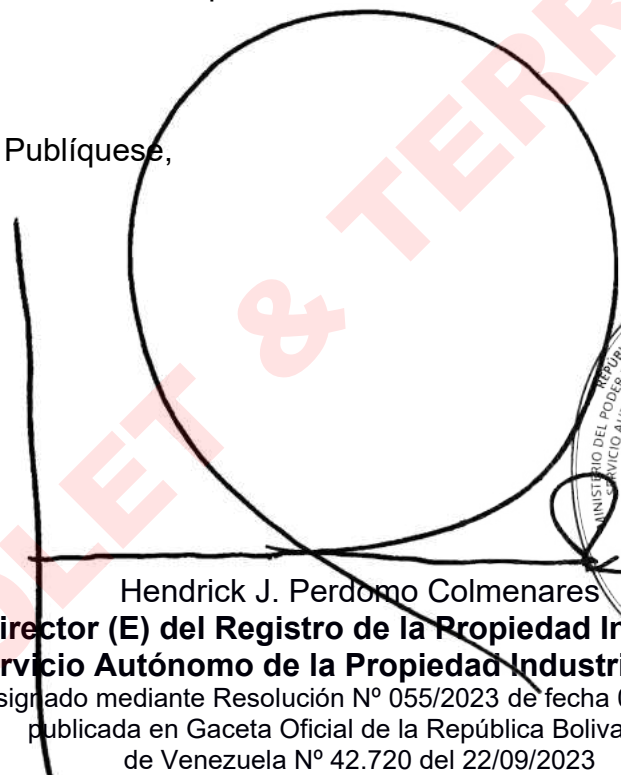
2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 434, 270, 202, 098, 269 y 561; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 641, 640, 639 y 646; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL